



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2022-00307. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Libro Radicador No. 1 de 2022.

Radicado bajo el No. 2022-00307.

Folio No. 307

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 28 de julio del 2022.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2022-00307.

El señor HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.526.163, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en causa propia, el veintisiete (27) de mayo de 2022, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite de reparto mediante Acta Interna No. 000-202-22 adiada primero 1° de junio de 2022, siendo asignado como operadora de insolvencia la abogada ALEXANDRA ESPINOSA BONELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.460.673, portadora de la tarjeta profesional No. 119.756 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 03 de junio de 2022, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, en calidad de persona natural no comerciante, en causa propia, en la data 08 de junio de 2022²; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 28 de junio de 2022, la que se realizaría en forma virtual, de igual manera, se ordenó al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite petitionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución en trámite, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares.

En la data veintiocho (28) de junio de 2022³, se dio inicio la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió por no alcanzarse a evacuar la conciliación de las acreencias con los diferentes acreedores, y por la incomparencia del solicitante deudor, HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, siendo reprogramada para la fecha doce (12) de julio de 2022⁴, en la que se continuó con la citada Audiencia de Negociación de deudas con la asistencia de los acreedores JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA, NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO, BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sin que asistiera el Deudor-Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ; además en la misma diligencia la Representante Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifestó que objetaría

¹ Ver folios 1-18 del expediente. (Cdn. Ppal).

² Ver folios 22-26 del expediente.

³ Ver folios 122-123 del expediente.

⁴ Ver folios 140-142 del expediente.



las cuantía informada y aceptada de los señores JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA, NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN, para lo cual la Operadora de Insolvencia le concedió el término de cinco (05) días para que la sustentara, lapso de tiempo que le comenzó a correr desde el miércoles 13 de junio de 2022; mismo termino legal con el que contaban el deudor y los demás acreedores a partir del 20 hasta el 26 julio de 2022, para que presentaran sus posiciones y documentos que pretendían hacer valer; del mismo modo se dejó constancia de que sí el objetante, así como los demás intervinientes no presentaban los escritos del caso, la audiencia se realizaría el día 26 de julio de 2022, a la hora de la 8:30 A.M.

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia ALEXANDRA ESPINOSA BONELL, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural, caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibidem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de las objeciones planteadas por algunos de los apoderados de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta la fecha de recibido de los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, dentro del proceso de negociación de deudas del señor **HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ**, fue presentada en tiempo la objeción por el acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, objetando la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA, NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN; en ese orden de ideas y en aras de resolver la objeción planteada se hará un breve resumen de las razones de la censura.

- Milita a folios 204 al 236 Cdno. Ppal.-, la OBJECIÓN presentada, por la Apoderada Judicial del Acreedor **“FONDO NACIONAL DEL AHORRO”**, YEIMI ANDREA TORRES DE MESA, referida a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de



las personas naturales **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA, NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, relacionadas por el deudor **HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ**, quien luego de referirse a la naturaleza del proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, pasó a exponer los elementos facticos y jurídicos objeto de su censura esbozando que, sobre las acreencias a favor de las personas naturales **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA, NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, existe incertidumbre razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía, de las obligaciones, según esboza, no se tiene conocimiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar y forma en la que se adquirieron, ello porque en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2022, en el Centro de Conciliación Liborio Mejía, no fue posible conocer claramente la procedencia de las sumas de cantidades (sic) que superan a los demás acreedores reconocidos en el trámite concursal, sosteniendo además que el valor de dichos créditos suman más del 50% del porcentaje total de los acreedores, lo que podría generar la celebración de un acuerdo de pago con el que se obligaría a los demás acreedores a aceptar las condiciones que presenta el deudor. Finalmente enuncia que sobre los valores indicados por los acreedores arriba mencionados, no se suministró constancia alguna sobre la entrega o aceptación del dinero, como tampoco se conoce la procedencia de este, teniendo en cuenta que, para esas cantidades dinerarias por regla general se realizan a través de entidades Financieras, de las cuales quedan registro de las transacciones y/o movimientos bancarios, sin que el Deudor como tampoco los acreedores a quienes se les objetan las obligaciones aportan las certificaciones del caso. Además de indicar que el motivo de la objeción no es la veracidad de un título valor, sino el negocio subyacente del mismo, es decir, la procedencia del dinero y la capacidad económica de los referidos acreedores para otorgar esos préstamos dinerarios; bajo lo anterior solicita que se oficie a los concursados a fin que aporten los documentos que soportan la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias referidas, así como oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales,- DIAN,- con el fin de acreditar la declaración de los dineros reportados dentro del proceso de insolvencia por los señores, JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, NELSON FERNANDO GOMEZ CASTRILLON, EDGAR MARTÍNEZ VALETA, y en caso de que no sea allegada la información requerida, se excluya de tramite concursal a los mismos del trámite de insolvencia, así como que se reconozca el valor de la acreencia reportada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

- Por su parte, el acreedor JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, al descorrer el escrito de objeciones, manifestó que el deudor HELMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, el día 24 de noviembre de 2019, firmó una letra de cambio por valor de \$63.000.000 millones de pesos, y que el día 04 de marzo de 2020, nuevamente adquirió un compromiso dinerario por el valor de \$32.000.000 millones de pesos, al igual que otro en la data 17 de julio de 2021, por valor de \$45.000.000., expone además, que como el deudor no pagaba ni los intereses ni el capital, decidió instaurar un proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, (sic) bajo el Radicado 2022-0003600, el cual en la actualidad se encuentra suspendido por el proceso de Insolvencia que inicio su deudor.
- Continua exponiendo MARTINEZ ALBA, que los títulos valores son reconocidos por la legislación Colombiana como soporte de compromisos monetarios entre dos o más



partes; en tanto que respecto a las aseveraciones realizadas por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el sentido que las operaciones financieras realizadas por él y el deudor Anaya Pérez, no se encuentra reportadas en ninguna transacción financiera teniéndose que acudir a las entidades financieras, es totalmente falsa. Respecto al cuestionamiento que hiciera la mandante del acreedor FNA, frente a la capacidad económica con que él contaba, agrega que bien hizo la objetante en solicitar a esta Judicatura oficiar a la DIAN, con el fin que reporte el estado de sus finanzas, porque esa información reposa en la base de datos de esta última. Bajo la anterior argumentación solicitó se decrete la legalidad y veracidad del negocio jurídico por él realizado como acreedor y el deudor insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, para lo cual adjunta los títulos valores relacionados en su escrito con el cual recorrió la objeción propuesta por la apoderada judicial del FNA.

- De otro lado, el acreedor EDGAR MARTINEZ VALETA, en lo que interesa al presente trámite de objeciones incoada por la mandataria judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esbozó: que el negocio que realizó con su compañero de trabajo y deudor HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ, según le han dicho, hasta este momento son reconocidas por el ordenamiento jurídico como título valor, que le ofrece todas las garantías para poder pedir jurídicamente el pago de su capital y sus intereses; anexando a su escrito tres letras de cambio, siendo en su orden las siguientes: Letra de Cambio por el valor de \$25.000.000 millones de pesos suscrita el 28 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 28 de enero de 2020; Letra de Cambio por el valor de \$ 23.000.000 con fecha de creación 23 de junio de 2020 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2020; Letra de Cambio por el valor de \$ 24.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 04 de enero de 2021 y fecha de vencimiento 04 de febrero de 2021; Letra de Cambio por el valor de \$23.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 24 de junio de 2021, y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021.
- El acreedor NELSON FERNANDO GÓMEZ, pidió se desvirtúen las objeciones deprecada por la procuradora del acreedor FNA, en razón a que existen aportes legales que acreditan el respectivo negocio realizado con el Deudor HERMIS ANAYA PEREZ; para tal efecto anexo dos letras de cambio, una por valor de \$55.000.000 millones de pesos con fecha de creación 20 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019; y la otra por valor de \$30.000.000 millones de pesos con fecha de creación 05 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 06 de marzo de 2020.

Mientras tanto el **deudor-Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ**, allegó memorial contestatario de la objeción exponiendo básicamente que es increíble que un crédito por valor de \$69.588.288 millones de pesos, contraído con la entidad objetante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se haya convertido en \$89.090.639.67, millones de pesos, cuando este ha cancelado las cuotas causadas por más de 7 años, aludiendo sarcásticamente que al tiempo de terminar de cancelar ese crédito, que lo es de 20 años, se va a encontrar debiendo el triple; que no comparte el capital reportado por el FNA, arguyendo que es el momento oportuno para que el Juez Civil Municipal resuelva ese trámite, nombrando un profesional experto en temas de crédito en la modalidad UVR, de la lista de auxiliares de la justicia; manifiesta que por su situación económica que era crítica se vio



abocado a someterse a iniciar el Trámite De Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, regulado en la Ley 1564 de 2012, por tanto solicita de la judicatura se requiera de la ayuda de personal experto en la materia, para que estudie las pruebas que aportó el FNA, para constatar que los trámites realizados por esa entidad bancaria se encuentran amparados por la Ley, y siendo ello así, se somete a aceptar el capital reportado por el objetante, sino que la Unidad Judicial haga las deducciones de la cancelación que ha hecho el Deudor- Insolvente durante los siete (07) años en los que según manifiesta ha cancelado el crédito.

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las Discrepancias incoadas en audiencia ante el Centro de Conciliación.

En cuanto a la objeción deprecada por el acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.; el diecinueve (29) de julio de 2022,- visibles a folios 204 a 411 del Cdo. Ppal.-; a través de apoderada judicial, referidas a los títulos valores que hicieron valer los acreedores personas naturales **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, consistente en no justificar, su existencia, cuantía, naturaleza de las obligaciones, esta Unidad Judicial procederá a su examen.

Se reitera la objeción esgrimida por la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, relativa a la **existencia, cuantía y naturaleza de las acreencias** contraídas por el Deudor Insolvente con los acreedores **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, cimentada en que no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni la forma en que se adquirieron tales compromisos, como lo adujo en la audiencia llevada a cabo el día 12 de julio de 2022, por que el deudor omitió dar a conocer claramente la procedencia de las acreencias referenciadas, conllevando esta situación a la posibilidad de que se llegue a un acuerdo de pago entre ellos por el porcentaje que está en cabeza de estas personas naturales; extrayéndose de la misma audiencia que el deudor acepto deber las cantidades dinerarias plasmadas en las letras de cambio exhibida y traída a colación, sin realizar manifestación alguna sobre los intereses, al margen que los acreedores arriba mencionados no arrimaron constancia de la entrega y/o recepción de las cantidades dinerarias reportadas por estos, sosteniendo la profesional del derecho que se alza en reclamo, que no conoce la procedencia de los dineros prestados, que por lo general por la cuantía de los créditos que se manejaron en esos contratos de mutuo, debió realizarse a través de entidades financieras, sin que se haya aportado constancia por el Insolvente deudor, **HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ**, de tales negocios, ni mucho menos por los acreedores; arguye que en los procesos de insolvencia existe un riesgo, consistente en que el deudor puede y suele llevar a cabo huidas de sus responsabilidades, adoptando las medidas oportunas para su provecho, por sí o a petición de terceros en virtud de la cual favorece al patrimonio del deudor; por último arguye que lo que objeta no es la veracidad de un título valor, sino el negocio que subyace de los mismos, cuestionando la procedencia del dinero y la capacidad económica para otorgar esos préstamos, siendo factible en esta época de era digital que las personas contra quien eleva la objeción tienen la capacidad de indicar como ingresaron o egresaron a su patrimonio esos activos.



En orden a resolver, considera esta Judicatura que para el sub lite, pese a que la objetante fue clara en manifestar que lo que se objeta es el negocio subyacente entre los acreedores **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN** y el insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, luce oportuno traer a colación lo siguiente:

Los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, se erigen en títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto, contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. En suma, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En ese tenor, los títulos valores creados con la observación de los principios de necesidad, literalidad, autonomía e incorporación, que luego de su cumplimiento permiten atribuirle su surgimiento, entonces, para efectuar o ejercitar el derecho cartular que en ellos conste, y en lo que hace referencia al principio de la autonomía, con relación al tenedor de buena fe, **éste le es indiferente el negocio o causa que dio origen a la creación o transferencia del instrumento,- artículo 619 C. de Co-**, y es precisamente por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671, ibídem, que se puede iniciar con ellos la acción cambiaria persiguiendo su cobro coercitivo, pero, precisamente recalcase que no estamos en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva donde se podrían en su momento proponer los medios exceptivos perentorios enlistados en el artículo 784 ejusdem, comprendiendo éste precisamente en el ordinal 12°, la excepción que tiene que ver con el negocio jurídico que sirvió de génesis a la creación o transferencia del título, no obstante, dicho sea de paso, esta se puede incoar contra el ejecutante que haya tenido participación en el respectivo negocio, enfatizándose que no se podría impetrar cuando quien cobra coercitivamente el instrumento sea un tenedor de buena fe exento de culpa.

Al respecto, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, haciendo referencia al contenido y alcance del crédito incorporado en los títulos valores, elucidó:

“(...) Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación



Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

A su turno, el **Venerable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA**, en lo alusivo a la carga probatoria que posee el ejecutante en los procesos ejecutivos, elucubró:

“La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 177 del CPC, - hoy 167 del C.G.P., y 1757 del CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 177 del CPC, salvo los hechos eximidos de prueba.

Lo anteriormente expuesto, cuando se trata de procesos coercitivos.

(...) Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. En suma, al ser inexistente un negocio jurídico, entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva” (Énfasis nuestro).

En esta oportunidad esta Judicatura precisará sí los Acreedores personas naturales **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, deben ser excluidos de la relación de acreencias reportadas por el Deudor- Insolvente **HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ**, por no haberse acreditado la procedencia del dinero prestado, así como la capacidad económica de estos.

Ahora bien, de una revisión acuciosa del paginario, se otea que se adjuntaron por los acreedores, **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, al momento de descorrer el escrito de objeciones, copia fotostática simple de los siguientes instrumentos negociables, así: **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA**, tres (03) Letras de Cambio; una por valor de \$63.000.000 millones de pesos con fecha de creación 22 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento



24 de noviembre de 2019; otra por valor de \$ 32.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020; y la última por valor de \$45.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento 17 de julio de 2021, -folio 238 Cdo. Ppal.-: **EDGAR MARTÍNEZ VALETA**, adjunta 04 letras de cambio por los siguientes valores: \$25.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 28 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento de 28 de enero de 2020; otra por valor de \$23.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 23 de junio de 2020, fecha de vencimiento 23 de junio de 2020; otra más por valor de \$23.000.000 millones de pesos con fecha de creación 24 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021 y la última por valor de \$24.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 04 de enero del 2021 y fecha de vencimiento 04 de febrero de 2021,- a visibles a Folios 244, 245, 246, 247-, en tanto que el acreedor **NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, al igual que los demás acreedores personas naturales allegó en su escrito contestatorio de las objeciones en un solo folio (255) copia fotostática de dos (02) instrumento negociables: una por valor de \$30.000.000 millones de pesos suscrita el 05 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2020; y la otra por valor de \$55.000.000 millones de pesos suscrita el día 20 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2020,- folio visible a Folios (255); apreciándose que todas las copias simples de las letras de cambio viene signadas en el acápite de girado- aceptante por HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, apareciendo debajo de la rúbrica el número de documento de identidad cedula de ciudadanía No. 92.526.163.

En punto a las manifestaciones hechas por la mandataria judicial del Fondo Nacional del Ahorro, “Carlos Lleras Restrepo” YEIMI ANDREA TORRES MEZA, tocante a que se requirieran a los acreedores quirografarios atrás enunciados, con el objetivo aportaran los documentos en que soportan la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias debidas, sobre ese preciso tópico esta Unidad Judicial, no hará pronunciamiento alguno, por cuanto en el trámite de las objeciones planteadas, fueron allegadas copias fotostáticas simples de los instrumentos negociables, en las que consta cada uno de las acreencias contenidas en la relación introducida por el deudor- Insolvente ANAYA PÉREZ, con la que respalda sus obligaciones; respecto al acreedor MARTÍNEZ ALBA, se tiene que inició un proceso ejecutivo contra el aquí Deudor, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, bajo el Radicado No. 2022-00036-00, y no al Tercero Civil Municipal de Sincelejo, como lo afirmó el acreedor en su escrito, presumiblemente persiguiendo el cobro coercitivo de las obligaciones dinerarias relacionada anteriormente, esto por cuanto de una búsqueda en la plataforma Digital Siglo XXI, conocida como “TYBA”, se corroboró que quien fungía como ejecutante en ese proceso, es el aquí acreedor JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, y el ejecutado, el deudor Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, pero, que dichas actuaciones previo a inadmisión, fueron rechazadas a la postre por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, según Auto del 18 de mayo del 2022, por no haberse subsanado los defectos que adolecía el libelo.



Es importante reiterar que la mandataria judicial de la entidad FNA, en ningún momento dentro de su escrito atacó o reprochó los elementos esenciales de los títulos valores arrimados en copia simple, sino la procedencia de los dineros y si efectivamente o materialmente fueron recibidos por el deudor, como también la capacidad económica de acreedores **JUAN RAFAEL MARTÍNEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**; pese a lo anterior, como acostumbrado lo tiene esta Dependencia Judicial hará control de legalidad sobre los títulos valores que fueron arrimados al plenario; para ello analizaremos los requisitos generales y especiales de la Letra de Cambio, y luego se procederá a examinarlas si reúnen la totalidad de los susodichos requisitos generales y específicos contemplados en el Estatuto Sustantivo Comercial para que sean considerados títulos valores.

Frente al título valor denominado Letra de Cambio se tiene que esta debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: “(i) la *mención del derecho que en el título se incorpora*; y, (ii) *la firma del creador del título*”. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero⁵. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria⁶.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: “(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada⁷ de dinero; (ii) el nombre del girado⁸; (iii) la forma del vencimiento⁹; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Para resolver de una vez por todas la controversia que suscita la atención, en que la objetante considera sospechosos los negocios realizados por el Solicitante- Deudor, HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, y los acreedores **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, indicando en resumen que no se evidencian documentos donde se vislumbre la procedencia del dinero y la

⁵ Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

⁶ Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

⁷ “Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, sí por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera” Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

⁸ Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

⁹ Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio



capacidad económica de estos acreedores, afectando el negocio subyacente que de ellos se predica, ha de tenerse en cuenta que los pronunciamientos que ha hecho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al referirse al negocio jurídico o subyacente que da origen a la creación de los títulos valores, en la que elucubró:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, **si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.** Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” (Subrayado fuera de texto).*

*“si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, **fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor.** Ello por una razón simple: **la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor.** Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. **En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular.** Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente,*



ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte” (subrayado fuera del texto original).

Resaltase que en el caso de marras es precisamente el aquí objetante, Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, quien tiene la carga probatoria encaminada a desvirtuar la génesis o existencia de las obligaciones surgida por la creación de los títulos valores aducidos por los pretensos acreedores **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, advirtiéndose desde un principio que en algunas letras de cambio vienen **enunciado** como girado-aceptante el deudor insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, tampoco es menos cierto, que este último al no signar en el acápite correspondiente, no se convierte en obligado cambiario, en buen romance sino firma en el lugar del girado -aceptante no se convierte en obligado cambiario u obligado principal.

Es así como, en las copias fotostáticas simples de las letras de cambio arrimadas por **NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, por valor de \$55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 20 de noviembre de 2019; por valor de \$30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 05 de febrero del 2020, esta última aparece mencionando como girado aceptante un sujeto de apellido ARRIETA PÉREZ, al margen que no aparecen rubricadas por el girado- aceptante, principal obligado solicitante HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ.

Las copias fotostáticas simples de las letras de cambio adjuntadas por **EDGAR MARTÍNEZ VALETA**, por los siguientes valores de: \$25.000.000 millones de pesos, fecha de creación 28 de diciembre de 2019; y por valor de \$23.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 23 de junio de 2020, vienen signadas por el girado – aceptante principal obligado solicitante HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ; pero, las letras de cambio por valor de \$23.000.000 millones fecha de creación 24 de junio de 2021; y por valor de \$24.000.000 millones de pesos, creación 04 de enero del 2021, carecen de la rúbrica en el acápite de girado-aceptante, principal obligado que lo sería el solicitante HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, por lo tanto no se comprometió cambiariamente.

Las copias fotostáticas simples de las letras de cambio adjuntadas por **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA**, por valor de \$63.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 22 de septiembre de 2019; por valor de \$ 32.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de enero de 2020, y la última por valor de \$45.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de mayo de 2021, carecen todas de la rúbrica en el acápite de girado-aceptante principal obligado, solicitante de este trámite, HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, por lo se considera que no se comprometió cambiariamente.

Ergo, esta Unidad Judicial colige inteligiblemente y sin mayor esfuerzo que, indefectiblemente algunos de los instrumentos negociables arrimados en copias fotostáticas simples que denominan los acreedores personas naturales intitulados Letra de Cambio, jamás y nunca reúnen la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el Estatuto Sustantivo Comercial para que sean considerados títulos valores, es decir, No pueden ser



exigibles cambiariamente por cuanto no han sido rubricados en su condición de girado aceptante y principal obligado por el deudor solicitante HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, para que con ellos sea posible el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad a lo consagrado en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio y el artículo 671 y siguientes *ibídem*.

Pues a bien se tiene que, los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

En este caso, estamos frente a un título valor denominado Letra de Cambio; esta debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: “(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título”. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero¹⁰. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria¹¹.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: “(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada¹² de dinero; (ii) el nombre del girado¹³; (iii) la forma del vencimiento¹⁴; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Sintetizando los títulos valores aportadas por el acreedor EDGAR MARTINEZ VALETA, consistentes en las letras de cambio por valor de \$25.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 28 de diciembre de 2019; y por valor de \$23.000.000 millones de pesos, fecha de creación 23 de junio de 2020; son las únicas que vienen signadas por el girado – aceptante, principal obligado y aquí solicitante del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

¹⁰ Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

¹¹ Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

¹² “Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, si por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera” Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

¹³ Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

¹⁴ Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio



Contra lo anterior, debe precisarse que las letras de cambio anexadas por los acreedores **NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, por valor de \$55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 20 de noviembre de 2019; por valor de \$30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 05 de febrero del 2020; por **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA**, por valor de \$63.000.000 millones de pesos con fecha de creación 22 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2019; otra por valor de \$ 32.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020; y la última por valor de \$45.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento 17 de julio de 2021; y por **EDGAR MARTÍNEZ VALETA**, por valor de \$23.000.000 millones de pesos, fecha de creación 24 de junio de 2021; y por valor de \$24.000.000 millones de pesos, creación 04 de enero del 2021, No reúnen las exigencias de los artículos 621, 671 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, en razón a que no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora, partiendo del de la buena fe objetiva, que doctrinariamente se ha establecido como la que *“tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al juez, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto como el conciliador al momento de admitir el trámite tiene la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte el deudor sea veraz”*.

De modo que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar claramente que en esta clase de procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se cimienta en el principio de buena fe, en el que no basta con la sola afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere para su demostración, bajo precisamente el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica mostrar prueba de su existencia, bien sean documentales, contables o de cualquier otra índole que acredite su veracidad, encontrándonos que efectivamente obran en el pagarlo constancias de que dichas obligaciones se hayan respaldadas bajo instrumentos negociales, que en este caso lo fueron Letras de Cambio, pero que, una vez hecho el análisis de rigor por parte de esta Unidad Judicial acerca de si las mentadas letras de cambio cumplían los requisitos generales y especiales que consagra el Código de Comercio, se haya evidenciado que no todos satisficieron los precisos requisitos que consagra la ley mercantil, por lo que se habrá de excluirla del listado de acreedores que en su momento presentó el Deudor- Insolvente **HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ**, conforme al control de legalidad que de forma oficiosa está en cabeza de esta Judicatura en consonancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.



En tanto que la objeción esbozada por la mandataria judicial del Fondo Nacional del Ahorro, no saldrá avante por cuanto los argumentos que enrostró en su censura contra los acreedores **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, no lograron demostrarse,-teniendo el deber de hacerlo,- conforme a la jurisprudencia arriba citada en que consistió el negocio subyacente que el deudor-insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, haya podido realizar con los nombrados acreedores, y así quedará en la parte resolutive.

De otro lado la solicitud elevada por la mandataria judicial del objetante FNA, consistente en que esta Unidad judicial oficie a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales,-DIAN-, a fin de acreditar la declaración de los dineros reportados dentro del proceso de insolvencia por los acreedores **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, esta se denegara en atención a que las objeciones acaecen en litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, al tenor de lo normado en el artículo 552 del C.G del Proceso, que establece: *“Sí no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admitirá recursos y ordenara la devolución de las diligencias al conciliador.**”*, en virtud a lo establecido en dicha norma, esta clase de mecanismos de defensa deben resolverse por el juez de conocimiento **de plano**, ello quiere decir que no le está permitido a este Operador Judicial decretar las pruebas solicitadas por la mandataria judicial del objetante FONDO NACIONAL DEL AHORRO; y en ese mismo sentido, tampoco la solicitada por el Deudor Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, en lo relativo en que se designe a un perito experto en tema de crédito UVR, no solo por lo predicado en el artículo 552 precitado, sino porque el estatuto adjetivo civil que nos rige contempla esa eventualidad en los ritos de naturaleza ejecutiva hipotecaria por créditos de vivienda a largo plazo contraídos en Unidades de Valor Real UVR, pero en el preciso estadio procesal de la realización de la liquidación de crédito, que deberá ser elaborada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también podría conceptuar sobre sí las reliquidaciones de créditos presentadas por los establecimiento financieros están hechas en debida forma,- Parágrafo Único, art. 234 del C.G.P.

La otra circunstancia procesal que se enmarca en el artículo 552 ibidem, es que las objeciones que pueda presentar el inconforme, dentro del término legal en ella establecido, tienen que guardar relación con las planteadas en la audiencia de graduación y calificación de créditos, y de una lectura desprevénida verificada al acta de “CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y



SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, del doce (12) de julio de 2022, en ningún momento se esbozó por la apoderada judicial de la entidad objetante FNA, reparo diferente a la existencia, naturaleza y cuantía de los acreedores ya tantas veces nombrados; como tampoco el deudor-Insolvente ANAYA PÉREZ, hizo reparos acerca de la actualización del crédito reportado por el FNA, en la modalidad de UVR .

En ese orden de ideas también tenemos que la apoderada judicial del acreedor FNA, solicita se tenga en cuenta la liquidación del crédito introducida con corte a la presentación de la objeción,-08 de junio de 2022-, pedimento al que se opuso el Deudor Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ, sustentado en que los valores en ella enunciados eran exagerados; considera esta judicatura basado en los supuestos del numeral 3° del artículo 539 del C.G del P, enunciativo que el deudor debe presentar: "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de intereses, documento en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor debe expresarlo; así pues, los valores adeudados esbozados por el FNA, correspondiente a los rubros de Capital, Seguros y Alivio Covid en pesos, arrojan el quantum de \$87.918.076,29 Ctvos, estos han de tenerse en cuenta, además que es importante aclarar, que el contrato de préstamo de dinero o mutuo garantizado con hipoteca recaído sobre un inmueble distinguido con matrícula No. 340- 56894 de propiedad del demandado insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, obviamente origina intereses ya sean de plazo o moratorios. Los primeros, que son llamados también remuneratorios, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, mientras los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud de la mora de pagar el dinero debido, aspecto que la ley presume.

Los intereses remuneratorios representan no sólo la ganancia por el no uso de esos recursos por parte del acreedor, sino también la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, los cuales se calculan únicamente sobre el capital adeudado, tal como lo señala el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, el cual dispone: "Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento", a parte de lo anterior, debe tenerse presente que la acreencia habida entre el deudor-Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ y el FNA, fue convenida en la modalidad UVR, que según el artículo 3° de Ley 546 de 1999, establece que "Unidad de Valor Real (UVR). La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder



adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, (...), que de acuerdo con el Banco de la República, “la unidad de valor real (UVR) es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado”¹⁵, conforme a lo anterior y como quiera que a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevada ante el Centro de Conciliación por el deudor ANAYA PEREZ, no fue aportada la liquidación actualizada en donde se indicara capital e intereses debidos hasta la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, frente a la acreencia en favor de la entidad FNA “ Carlos Lleras Restrepo”, deberán tenerse en cuenta los rubros por los precisos conceptos de capital, seguro y alivios covid, reclamados por la apoderada judicial de este último, quedando como consta en la relación de créditos arrojada en la audiencia de continuación de negociación de deudas con la que ha de continuarse con el trámite de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y así quedará en la parte resolutive.

Colorario de lo anterior, se negará la objeción deprecada por la apoderada judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, “Carlos Lleras Restrepo” YEIMI ANDREA TORRES DE MESA, por no haber acreditado el negocio subyacente entre el deudor HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ y los acreedores quirografarios **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**; así mismo se ordenará la exclusión de la relación de acreencias presentada por el Deudor- Insolvencia ANAYA PÉREZ, a los acreedores **NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, vertida en la **Letra de Cambio** por valor de \$55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 20 de noviembre de 2019; Letra de Cambio por valor de \$30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 05 de febrero del 2020; del acreedor **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA**, vertidas en la **Letras de Cambios**, por valor de \$63.000.000 millones de pesos, fecha de creación 22 de septiembre de 2019, fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2019; Letra de Cambio por valor de \$ 32.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de enero de 2020, fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020; y por último Letra de Cambio por valor de \$45.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de mayo de 2021, fecha de vencimiento 17 de julio de 2021; y del acreedor **EDGAR MARTÍNEZ VALETA**, plasmadas en la **Letra de Cambio** por valor de \$23.000.000 millones de pesos, fecha creación 24 de junio de 2021; y Letra de Cambio por valor de \$24.000.000 millones de pesos, creación 04 de enero del 2021; por no reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621, 671, del Código de Comercio, y por consiguiente para ser presentadas para su cobro deben venir signadas por el girador o librador, el girado- aceptante u obligado principal para que tenga Genesis el titulo valor como tal, y así poder ejercer la acción cambiaria el beneficiario o tenedor; de igual forma lo dicho guarda sintonía con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles; consecuentemente esta Unidad Judicial ordenará la exclusión de las Letras de Cambio precedentemente enunciadas

15

<https://www.banrep.gov.co/es/glosario/uvr#:~:text=La%20UVR%20es%20una%20unidad,poder%20adquisitivo%20del%20dinero%20prestado.>



en este párrafo de los tres (3) acreedores mencionados, de la lista la de acreencias adjuntada a la solicitud del insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ; además se negaran las solicitudes deprecadas por la mandataria judicial del FNA “Carlos Lleras Restrepo” consistente en que se requiriera a la DIAN, con la finalidad suministrara información financieras de los acreedores JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, NELSON FENANDO GOMEZ CASTRILLON y EDGAR MARTINEZ VALETA, además la petición del deudor-insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PÉREZ, en lo relativo a que se nombrara un perito experto en liquidación de créditos constituidos en UVR, dado que solo procede en el preciso estadio procesal de liquidación de crédito al interior de los procesos de naturaleza ejecutiva hipotecaria de vivienda a largo plazo pactados en UVR. Por otro lado, se tendrán como créditos en favor del acreedor **EDGAR MARTINEZ VALETA**, las Letras de Cambio por valor de \$25.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 28 de diciembre de 2019; y por valor de \$23.000.000 millones de pesos, fecha de creación 23 de junio de 2020; de igual forma además se aceptará como valor de la acreencia en favor de Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, el quantum de \$87.918.076,29 CTIVOS, correspondiente a los rubros por concepto de Capital, Seguros y Alivio Covid, reportado por la apoderada judicial de la entidad mencionada en la audiencia de “CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” celebrada el 12 de junio de 2022, y así quedará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE las solicitudes deprecadas por la procuradora judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, consistente en que se requiriera a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales,-DIAN-, con la finalidad de demostrar la declaración de los dineros reportados dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante por los acreedores **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, por ser improcedente; así como también, la solicitada por el Deudor- Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ, referida a la designación de un perito experto en liquidación de créditos contraídos en Unidades de Valor Real,- UVR,- por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la objeción incoada por la Apoderada Judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, “CARLOS LLERAS RESTREPO”,. relativa a la Existencia, Naturaleza y Cuantía de las obligaciones quirografarias perteneciente a los acreedores **NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN, EDGAR MARTÍNEZ VALETA y JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA**, por no haberse demostrado el negocio subyacente presuntamente realizado con el deudor insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ, en concordancia con las citas jurisprudenciales plasmadas en la motiva de este proveído.

TERCERO: EXCLÚYANSEN de la relación de acreencias presentada por el Solicitante Deudor HERMIS ENRIQUE ANAYA los créditos quirografarios perteneciente a los



acreedores **NELSON FERNANDO GÓMEZ CASTRILLÓN**, constante en las **Letras de Cambio** por valor de \$55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 20 de noviembre de 2019, fecha vencimiento 20 de diciembre de 2019; Letra de Cambio por valor de \$30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 05 de febrero del 2020, fecha de vencimiento 06 de marzo de 2020; del acreedor **JUAN RAFAEL MARTINEZ ALBA**, consistente en las Letra de cambio por valor de \$63.000.000 millones de pesos con fecha de creación 22 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2019; Letra de Cambio por valor de \$ 32.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020; y la Letra de Cambio por valor de \$45.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento 17 de julio de 2021; del acreedor **EDGAR MARTÍNEZ VALETA**, Letra de Cambio por valor de \$23.000.000 millones fecha de creación 24 de junio de 2021, fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021; Letra de Cambio por valor de \$24.000.000 millones de pesos, creación 04 de enero del 2021, vencimiento 04 de febrero de 2021; por no reunir los requisitos contenidos en los artículos 621, 671 del Código de Comercio, referidos a la ausencia de suscripción del título valor por el girador-librador, en congruencia con el artículo 422 del Código General del Proceso, al no contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a lo extractado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como acreencia en favor de **EDGAR MARTINEZ VALETA**, la Letra de Cambio por valor de \$25.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 28 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento 28 de enero de 2020; y Letra de Cambio por valor de \$23.000.000 millones de pesos, fecha de creación 23 de junio de 2020, fecha de vencimiento 23 de agosto de 2020; por ser las únicas que vienen signadas por el girador – librador, y por las breves consideraciones arriba anotadas.

QUINTO: TÉNGASE como valor de la acreencia en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, el quantum de **\$87.918.076,29 CTIVOS**, perteneciente a los rubros por concepto de Capital, Seguros y Alivio Covid, correspondiendo al reportado por su apoderada judicial en la audiencia de “CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” celebrada el día 12 de junio de 2022, dentro de la audiencia de negociación de deudas, por haberse arrojado conforme al numeral 3° del artículo 539 del C.G del P., y por lo anotado en la motiva.

SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 534 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, SEDE SINCELEJO-SUCRE, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad. Oficiese.

OCTAVO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a37b32bc373a92a84493bce9288d59938573293064853d18be9603908ec531**

Documento generado en 21/07/2023 09:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**